

Expte. N° 13-04333272-9 “Escudero Jorge Hugo c/ Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia y Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- El actor inicia formal demanda contra la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) y contra la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil (DRPJ) invocando la denegatoria tácita incurrida al no resolver el reclamo administrativo intentado en el expediente N° 1606-G-08-77737 “s/ Creación cargo Regencia o Coordinación en escuela expte. N° 6133-D-2015-77729 DRPJ Escudero Ajuste situación de revista, expte. N° 9130-d-2017.20108 Rec. Alzada”, a los efectos de que se proceda a jerarquizar al recurrente como Jefe de Sección, clase 13 y a cancelar las diferencias salariales y adicionales correspondientes al cargo, a partir del 01/02/2008 al 31/12/2012, con más los intereses.

Aclara que inició sendos reclamos ante la DINAF y ante la DRPJ, entendiendo que el pago de la deuda debe ser afrontada por la DINAF hasta la fecha en que se produjo la descentralización de esta y creación de la DRPJ por Ley 8550 y Dec. 737/14, respecto a la designación en el cargo o jerarquización.

Entiende que a partir de la creación por ley de la DRPJ pasa a pertenecer a la planta de personal de esta repartición, no pudiendo modificarse el carácter y/o condiciones laborales del agente.

Relata que solicitó por Expte. N° 1606-G-08-77737 la creación de un cargo de regencia o coordinación entre el CEBA N° 3-049 y el SRPJ, es decir entre la escuela y la Unidad de Internación.

Explica que por Resolución Interna de fecha

13 de mayo de 2008, la Lic. Rosich, gerente del SRPJ, plantea la necesidad de un Coordinador, asignándole funciones de Coordinación y Planificación en actividades de enlace.

Agrega que a fs. 78/79 obra Resolución N° 572 del 07 de junio de 2013 del Director Presidente de la DINAADyF, por la cual se ratifica la Resolución Interna del 13/05/2008 dictada por el SRPJ (hoy DRPJ), asignándole funciones de Coordinación y Planificación de las actividades del CEBA y la DRPJ, al cual le corresponde un cargo de Jefe de Sección, Clase 13 conforme lo señala el Jefe de Personal a fs. 83.

Sostiene que a partir de enero de 2013 se le comenzó a abonar el ítem clase 13 y que en 2015 inició las actuaciones 6133-15-77729 en el cual obran dictámenes que afirman que procede la recategorización solicitada en función del Decreto 772/15 ratificado por Ley 8798 quedando los expedientes paralizados por un problema presupuestario.

Expresa que el estado al no abonar lo que corresponde se está enriqueciendo indebidamente a costa suya, quien efectivamente laboró en funciones de superior jerarquía.

II- La Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia se presenta a fs. 41/44 y plantea la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva con fundamento en que no es ella quien debe afrontar el reclamo del actor, dado que al momento de iniciarlo no existía en el organigrama el cargo, por lo cual por la normativa mencionada, la DRPJ agrega los cálculos correspondientes a la función jerárquica de acuerdo al Decreto 772/2015.

Expresa que incluso DINAF reconoció derechos que aún no se encontraban legalmente amparados hasta el 2015 y en el marco de la Ley N° 9012 quiso hacer efectivo el pago de la deuda por el período 01/02/2008 al 31/12/2012 realizando todos los actos administrativos útiles para el pago y el actor rechazó y no firmó el acuerdo correspondiente.

Sostiene que el actor en todos los años que se

encuentra como empleado de planta permanente perteneció y pertenece a la D.R.P.J. por lo que ni siquiera el pago de la deuda que se intentó homologar debió realizarse desde esa Institución.

En lo sustancial solicita que se rechace la demanda.

III- En su responde de fs. 52/53 y vta. la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil (D.R.P.J.) niega que la misma adeude suma alguna al actor y plantea la falta de legitimación sustancial pasiva.

Aduce que la DRPJ no existía al momento en que habría nacido la deuda, teniendo en cuenta el período reclamado y que una dirección no puede tener deudas anteriores a su constitución.

Sin perjuicio de ello manifiesta que el actor efectivamente desarrolla un cargo de mayor jerarquía y como compensación a ello se le paga el adicional por Función Jerárquica (Ley N° 5465, art. 40); no tiene derecho a ser jerarquizado y la simple asignación de funciones como encargado de una sección no es suficiente para reconocer su pretensión.

Arguye que conforme surge de los expedientes administrativos no se cuenta con el debido respaldo en un cargo vacante y partida presupuestaria pertinente.

IV- A fs. 56/61 se hace parte Fiscalía de Estado, quien interpreta que solo existió un reconocimiento de la asignación de funciones con el fin de incorporarlo curricularmente en su legajo personal, para su futura valoración en futuras designaciones o llamados a concursos pero no hubo una designación en el cargo, con la debida partida presupuestaria.

V- Analizadas las actuaciones administrativas, que datan del año 2008, 2015 y 2017 (Expte. N° 1606-G-2008-77737; Expte. N° 6133-D-2015-77729; Expte. N° 9130-D-2017-20108, respectivamente), se advierte que en sede administrativa se determinó la procedencia del

ajuste en la situación de revista peticionado por el período reclamado, esto es desde 01/02/2018 hasta el 31/12/12, mediante Resolución N° 0459 del Director General de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil de fecha 29 de diciembre de 2017, en la que autoriza el pago de \$ 132868,55 en concepto de diferencia salarial e intereses por la deuda en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 9012 y Decreto Reglamentario N° 2087/17, sujeto a la condición suspensiva de que se iba a ser efectivo cuando el beneficiario suscribiera el acuerdo individual, habiéndose negado el actor a firmar el mismo, por estar en disconformidad con la liquidación practicada (v. fs. 126/128 de autos 1606-G-2008-77737).

Explica el actor en los alegatos que el monto de los intereses calculados es inferior al que corresponde dado que al ser deudas mensuales debió computarse mes a mes.

Expresa que habiendo la accionada (DRPJ) en sede administrativa reconocido la deuda por diferencias salariales e intereses, dictado una resolución, determinando un importe y ofrecido el pago de la misma mediante un acuerdo individual, no puede en sede judicial decir lo contrario por la teoría de los actos propios.

Tal razonamiento a criterio de esta Procuración General resulta razonable y entiende que corresponde hacer lugar a la pretensión del actor, independientemente de a quién corresponda realizar el pago, circunstancia que deberá ser merituada por V.E. frente a los planteos de falta de legitimación sustancial pasiva formulados por la DINAF y la DRPJ, teniendo en cuenta la fecha de los períodos adeudados, esto es 01/02/08 al 31/12/12 (L.S. 385-184; 369-203; 288-104) y, la circunstancia del reconocimiento formulado por la DRPJ en sede administrativa aunque negado en sede judicial.

Por lo expuesto este Ministerio entiende por las razones expuestas, que corresponde hacer lugar a la pretensión de la actora.

Despacho, 31 de julio de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

